

hacia que solian. Por lo qual, y otros inconvenientes que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria que se dexase correr esto como hasta aqui, y que la sal se distribuyese por todas partes, para que en los asentos de minas tengan los Mineros á buenos precios lo que han menester. T havien dose discurrido, y platicado sobre esta materia por los de mi Consejo de las Indias, y consultado se me, teniendo consideracion á lo susodicho, y por lo mucho que deseo el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y que no sea vax dos por este camino: He acordado, y resuelto que se alee la mano del dicho arbitrio, y os mando, que proveis, y ordenis, que así se haga en to lo ese distrito, y que se dex e el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene y mande otra cosa, como se hacia, antes que se asentase el dicho arbitrio, sin embargo de qualquier ordenes mis que en contrario en esto baya, que así es mi voluntad. Fe. Fecha en Madrid á ultimo de Diciembre de 1609. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gabriel de HOA. * L. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. *

10 Este es el estado en que hoy se halla esta materia en las Indias, y en qualquier parte de ellas se debe ir continuando lo que se hallare introducido, y estuviere en costumbre. Pero Yo siempre me inclinaré á que no es conveniente apretar mucho en la cobranza de derechos de cosas que la naturaleza nos dá tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yeso, y canteras, y cosas semejantes, y se han visto exemplos de lagunas que se han secado, y minas de ricos metales que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleytos, ó querrelas cargar excesivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, y Yo lo he dicho en otro capitulo (n). Donde en terminos de salinas, traygo lo de Areneos, referido por Pancirolo, y Cujacio (o), el qual dice, que en Atenas se sacaron subitamente unas, sobre que Lysimaco quiso imponer cierto genero de tributo, y que no volvieron al sér antiguo hasta que le quitó.

11 Por lo mismo dice el Padre Juan de Pineda (p), que en Jerusalén en tiempo de Salomón no se hacia caso de metales por hallarse en tanta abundancia. Y estos años se controvertió bien este punto en el Real Consejo de Hacienda, pretendiendo el Fiscal dél que se havian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ó venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del

Rio, de tal propiedad, que puestas al fuego servirían como carbon. Y por el contrario el Marqués, como dueño de la dicha Villa, y terminos, alegando ser suyas en pleno dominio, ó por lo menos en el util, y que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del Oro, y Plata, no suelen hacerse dueños los Soberanos señores, como lo dán á entender algunos textos, y muchos Autores (q), y las leyes de la Recopilacion de Castilla, que contentandose en incorporar en la Corona Real las minas de Oro, y Plata, y Azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, y semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados derechos (r); aunque tambien por otra ley se dice, que si se hallan en el Señorío Real, pertenezcan á la Corona.

12 No se debe estrañar la propiedad de estas piedras que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico (s) escribe, que en Tracia hay un rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, y sirven tambien en lugar dél; pero con una muy particular, y admirable diferencia, porque en soplandolas, ó meneandolas, se mueren; y extinguen, y por el contrario, echandolas agua se avivan, y echan de sí mayor llama. Pero que el olor que de ellas sale, quando se queman, es tan grave, y pestilente, que aun las serpientes, y animales que por allí hay, no le pueden sufrir, y basta para ahuyentarlos. En Flandes es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo (r).

13 En estas nuestras Indias se hallan asimismo muchas de estas canteras, y lo que mas es, una fuente de pez, y un rio en la Provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas á torno, mayores, ó menores, que pueden servir para piezas de artilleria, y junto á la de Guatemala otro Valle que lleva unos polvos negros, y tan sulfureos, y salitrosos que obran casi los mismos efectos que la polvora, que por acá, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, y trabajo. De lo qual testifican Pedro Martyr, Gonzalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simón Mayolo, y otros Autores que dexo ya citados en otro capitulo (*).

14 Donde tambien alego los que tratan de las piedras bezares que se crian en estas mismas Indias en los buches de los Viecuñas, y otros algunos animales que se apacientan de yervas muy provechosas, y saludables, y no son, ni deben ser de menor estimacion que las

(n) Majol. colloq. 12. & colloq. 15. Ego sup. lib. 2. cap. 17.
 (o) Athen. lib. 3. cap. 1. Pancirol. dist. Thesaur. lib. 3. cap. 31. Cujac. dist. lib. 3. obs. cap. 31.
 (p) Pined. in Salom. lib. 4. c. 20. ad fin. ex illo 3. Regum 7. 47. Propriet multitudinem nimiam non erat pondus aris.
 (q) Lege Venditor, §. Si constat. ff. com. Prad. leg. Dicoitio, §. Si vir. sol. marr. leg. qui saxum. ff. de Donat. cum aliis latè congestis á Molin. Theol. tract. 2. dist. 54. Farin. q. 104. num. 33. part. 3. & Borrel. d. tract. de Pref. c. 28. num. 44.
 (r) L. 4. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. junct. c. 11. lege 5. eod. tit. & vide leg. 2. eod. tit. ibi: T de otro qualiter metal.
 (s) Leonico. de var. hist. lib. 3. c. 3. pag. 119.
 (t) Majol. in colloq. 18. lapides, pag. 310. ubi etiam de Indiis ex M. Polo.
 (*) Petr. Mart. decad. 7. c. 7. Gonzal. de Ovid. lib. 7. hist. Indic. c. 7. Mex. in Sylo. 5. part. c. 9. & 23. Majol. colloq. 17. & 18. Ego sup. lib. 1. c. 4. ubi plures alleg. & Héret. decad. 4. lib. 5. c. 2.

Orientales, segun Monardes (u), y el P. Acosta, y Eusebio que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores que junta copiosamente Camilo Borrello (x), diciendo, que con una piedra Bezar sanó de un grave mal Miramamolín Rey de Cordova, y que dió en pago al que se la traxo el Palacio de aquella Ciudad. Y allí dá á entender, que estas piedras son tambien minerales, ó fodinales, lo qual no he leído en otro Autor, sino es que este quiera decir, que se comprehenden en las de ese genero. Y aun eso será dificultoso de salvarse, pues es tan diversa su procreacion, y naturaleza. Y así, nunca he visto que de estas piedras, por muchas que se saquen, y junten, se pague el quinto, ni otro derecho alguno á su Magostad, como ni de la sal de palmas que hacen algunos Indios que

carecen de esotra, cogiendo, y quemando algunas hojas, ó palmitos de ellas, los mas tiernos, y haciendo una como lexia de sus cenizas, la qual dexan quaxar, y secar en un vaso, y condensada se pone blanca, y les sirve de sal, aunque no muy perfecta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio (y), que dexo citado. Y de la lana de estas mismas vicuñas, y su aprecio, y derechos trata bien un moderno (z).

Ram. Val. Havien dose mandado poner Estancos de sal en Indias, por tocar á las Regalias, se reconoció que eran perjudiciales á los Indios, y se suspendieron. Despues se supo, que havia salinas que se podian estancar sin perjuicio de los Indios, y se mandaron estancar. L. 13. tit. 23. lib. 8. Recop. Padre Avendaña. thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 10. n. 79.

(u) Monard. in tract. de lapid. Bezar. Acost. hist. Ind. pag. 704. & 296. Euseb. in histor. natur. lib. 9. c. 6. pag. 185. latè Ego r. tom. lib. 1. c. 7. n. 38.
 (x) Borrel. d. c. 28. n. 40. ibi: Lapis quoque Bezar, & ipse mineralis, & fodinalis.
 (y) Euseb. Nieemb. in hist. nat. lib. 16. cap. 32. pag. 378.
 (z) Escalon. d. Gazoph. 2. part. pag. 222. & seqq.

CAPITULO IV.

DE LAS PERLAS, ESMERALDAS, Y OTRAS PIEDRAS preciosas de las Indias, y Derechos Reales impuestos en ellas.

De la materia de este capitulo trata el tit. 25. lib. 4. Recop.

SUMARIO.

- 1 Piedras preciosas, si tienen virtud medicinal.
- 2 Verdadera virtud qual es.
- 3 Estimacion de piedras, y metales.
- 4 Salomón juntó muchas piedras preciosas.
- 5 Rubies se hallan de grande tamaño.
- 6 Todo lo estimable, y hermoso es del Fisco.
- 7 Perlas de gran tamaño, y n. sig.
- 12 Parages donde se hallan perlas.
- 13 Diamantes se han hallado en las Indias.
- 14 Los de gran tamaño pertenecen al Rey, allí mismo.
- 15 Quilate es el peso de cinco granos de trigo, allí mismo.
- 14 Záfros se hallan en las Indias, y su tamaño.
- 15 Otras piedras, y minerales, allí mismo.
- 15 Coco de mina, cómo sale de la tierra, y piedras preciosas que se hallan en él.
- 16 Esmeraldas hay muchas en las Indias, y su tamaño, y cantidad que de ellas han vendido á España.
- 17 Plato de Esmeralda, que tienen los Genovises, y si es en la que celebró nuestro Señor el Fuero Santo, allí mismo.
- 17 Derechos, si se deben llevar de piedras preciosas, y num. 18.
- 19 Las perlas pagan quinto.
- 20 Los Indios tienen facultad de pescar perlas, allí mismo.
- 21 A los primeros descubridores de las Indias se les concede pagar diezmo por tres años, allí mismo.
- 20 El que no quinta pierde lo que debía quintar.
- 21 Las perlas vienen al Rey en grande número.
- 22 El Mar tiene grandes riquezas, y si son puras es el Ante-Christo, allí mismo.

Aunque algunos Autores, y entre ellos el Doctor Monardes, gran Medico de Sevilla (a), se han persuadido, y otros quieren persuadir, que la estimacion que comunmente hacemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, y otras piedras que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa mas que en la opinion que se tiene de ellas, y que se han visto pocos, ó ningunos milagros, y efectos de los muchos que se escriben de sus virtudes, y propiedades, porque no saben, que tengan otra mas que sacar el di-

nero de una bolsa, y echarla en otra, ó poner con los quales contesta el poco caso que de ellas, y del Oro, y de la Plata han hecho algunas Naciones, estimando mas el yerro, y estaño, cobre, y azofar, y otras cosas que nosotros tenemos por viles, como lo refieren Juan Boemo, Pineda, Mayolo, Zuingero, y otros AA. (b) trayendo el exemplo de los Etiopes, y de estos nuestros Indios Occidentales, que tan baratas nos permitaban estas que llamamos riquezas, y diciendo, que si las han comenzado á tener en algo, es, porque

(a) Monard. en el dialogo del yerro que anda despues de su historia medicinal de las plantas de las Indias, fol. 159.
 (b) Joan. Boem. de morib. omnium gent. pag. 28.

114. 193. 227. 361. & alibi passim Pined. in Salomon, pag. 242. & 303. Majol. colloq. Zuingar. in theatr. hup. pag. 1808.

14 El mismo Mayolo, alegando á Pedro Martyr, y Gonzalo de Oviedo, dice de los zafiros de nuestras Indias, y que aunque esta piedra no suele ser mayor que una almendra, se han visto algunas en ellas mayores que huevos de gallina, y aun el Padre Eusebio (e) dice, que de ganso. Y hace un libro entero de otras infinitas piedras, raras, y extraordinarias, de que abunda este nuevo Orbe, y de sus virtudes, y propiedades que nunca fueron conocidas por los antiguos, y que ruedan los jaspes, cristales, corales, ambares, amatistas, y se hallan pozos, y fuentes de pez, y breca, y de otras aguas, y betunes medicinales, y arboles de tantas, y tan saludables resinas, que sería nunca acabar, el querer referirlos.

15 Pero no puedo pasar en silencio lo que dice de la piedra que llaman *Coco de mina*, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una gran bola, y á manera de los cocos que llevan las palmas, y lo engendra la tierra, ó por mejor decir el Sol en algunas Provincias del Perú (de las que llaman de arriba) y en estando madura, dá la misma tierra un gran trueno, despues de algunos temblores, como que quiere pararla, y despide, y arroja muy lexos de sí la bola, ó el coco que se abre al salir en quatro, ó mas partes, como solemos abrir las granadas, y todas se hallan llenas de amatistas, topacios, cristales, y otras varias piedras preciosas, mas, ó menos perfectas, segun llegaron á madurarse. Sienten los Indios este trueno, como ya por la experiencia conocen su causa, y salen luego á buscar, adonde ha parado la piedra, teniendo por dichoso aquel que la halla.

16 He dexado para lo ultimo tratar de las esmeraldas, aunque Plinio, y otros (g) la dan el tercer lugar entre las piedras preciosas, diciendo como se forman, quaxan, y labran, y la extraña grandeza de algunas que se han hallado: porque ninguna region del mundo ha dado tantas, y tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de México, Nuevo Reyno de Granada, donde está la famosa mina que llaman de *Los Musos*, y en el Perú, en la que por esto se dixo de *las esmeraldas*, y en otras partes, de que hacen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Josef de Acosta, Antonio de Herrera, Don Sebastian de Covarrubias, y otros Autores (h). Donde dicen de las cinco esmeraldas que Hernando Cortés traxo, quando vino de México el año de 1540. las quales perdió en la guerra de Argel: los muchos quintos que rindió al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reyno: las que halló Francisco Pi-

zarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenían tan grande como un huevo de avestruz, y la hacian sus sacrificios, y que una India le dió á Francisco Pizarro una mayor que un huevo de paloma, para molar maiz. Y que en la Flota del año de 1587. vinieron á España dos caxones de esmeraldas que tenía cada uno de ellos por lo menos quatro arrobas. Monardes refiere (i), que en la Flota del de 1574. se traxeron del Nuevo Reyno tres, entre otras que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podré nos creer, que no serian menores que el catino, ó plato de esmeralda que hoy guardan, y estiman tanto los Genoveses, habido en la presa de Almería, quando la ganó de los Moros el Rey Don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron *el Santo Grial*: porque se quiso decir que en aquel plato cenó la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Discipulos, aunque esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta (k), concluyendo con decir que celebra la Sagrada Escritura las esmeraldas, como joya muy preciada, poniéndolas así entre las piedras preciosas que traia en el pecho el Sumo Pontífice, como en las que adoran los muros de la Jerusalén Celestial, sobre que discurren mas largamente los Padres Cornelio Alapide, Rísero, Alcazar, y otros que refiere Bernardo Cesio (l).

17 Pero viniendo ahora á tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene á saber, qué derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, y piedras preciosas, digo que segun reglas de derecho comun, parece no debian llevar algunos, sino dexarlas enteramente á quien las hallase, por concederselas al que llaman de todas las gentes, como lo enseñan algunos textos, y allí los Doctores (m). Y en particular los que tratan de Regalias (n), que parece que pues se restringieron á incorporar en la Corona, y Patrimonio Real de los Principes, solo las minas de Oro, y Plata, y pozos de sal, no quisieron estenderlas á esotras cosas. Y así, aun hablando del Oro en polvo que se halla en los rios, ó en sus riberas, lo dixerón Francisco Marco, y Rebufo, referidos, y seguidos, segun parece, por Pedro Barbosa (o).

18 Pero esta opinion es comunmente reprobada por los demás Doctores que enseñan, que debaxo del nombre de metales, se contienen todas estas piedras preciosas, como ya lo dixe en el capitulo primero de este libro, y tambien en la razon que huvo de incorporarlas en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, y su precio, y estimacion no menos

(e) Euseb. Nieremb. in hist. nat. lib. 16. cap. 16.
(f) Euseb. dict. lib. 16. cap. 1.
(g) Plin. lib. 37. cap. 5. Palmer. invoc. metal. Cess. dict. lib. 6. p. 2. cap. 4. sect. 4. Euseb. dict. lib. 16. c. 2. Majol. dict. colloq. de lapid. pag. 318. Covarrub. in thes. Ling. Castell. verb. Esmeraldas, Leonie. de varia histor. 2. cap. 51.
(h) Mex. in Sylva 4. part. cap. 38. Acost. hist. Ind. lib. 4. cap. 14. Herr. decad. 4. pag. 182. Covarrub. ubi sup. Garcilas. d. lib. 8. cap. 23.
(i) Monard. in su dialogo del yerro, in princip.

(k) Acost. d. c. 14. vide Covarrub. d. verb. Esmeraldas.
(l) Ces. ubi sup. qui plurimos refert.
(m) L. 1. ff. de rer. divis. §. item lapilli, inst. eod. ubi DD. & laté Romul. in l. 1. ff. de adquir. por. sol. 100. §. seqq.
(n) Cap. 1. Qua sint Regalia, ibi: Argentarie, leg. 2. §. 4. tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. cum aliis.
(o) Marc. decis. 121. in 1. p. §. decis. 583. 2. p. Rebuf. in l. inter pub. de verbor. signif. Barbos. l. Divortio, §. si vir, n. 20. verb. Prætorie, ff. solut. matrim.

conveniente que los metales para la pública utilidad, como lo consideran, y enseñan bien Paulo Castrense, Maré de Aflicis, Bosio, Peregrino, Hartmano Pistor, y otros Doctores que refieren, y siguen Regnero Sixtino, y Camilo Borrello (p).

19 Y de derecho municipal de nuestras Indias no se puede poner en esto dificultad: porque luego que los Reyes Carólicos concedieron que los particulares pudiesen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacasen, libre de costas que fue el año de 1504. hicieron la misma extension, y declaracion en la pesqueria de perlas que se comenzó á introducir, por provisiones, y ordenanzas, para ello despachadas el año de 1512. y los siguientes que se hallan en el tercer tomo de las Impresas (q), cuyas palabras son: „Tenemos, por bien que todos puedan ir libremente á tomar, y rescatar perlas, dando el quinto de las que así tomaren, é rescataren para Nos. Y, asimismo, que las perlas que tomaren, y rescataren que sean muy buenas, se puedan tomar, y tomen para Nos, dando á los tales armadores, y personas que las tomaren, rescataren, ó pescaren otra tanta equivalencia de las que á Nos cupieren del quinto, &c. Y por una ordenanza del año de 1513. (r) se dice, hablando aun con mas generalidad: „Que todos puedan pescar, y coger perlas, y piedras preciosas, é otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, y que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion. Y lo mismo dán á entender Acosta, Oviedo, Herrera, y otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos que todas estas cosas rentaban.

Ram. Valenz. L. 29. tit. 35. lib. 4. y por la ley siguiente 30. se concedió esta facultad de pescar perlas á los Indios.

* A los primeros descubridores de ostiales se les concede el pagar diezmo por tres años. L. 16. dict. tit. 35. lib. 4. Recop.

* Otras muchas cosas están prevenidas en la pesqueria de perlas en todo el tit. 25. lib. 4. que es especial de esta materia. *

20 Y porque en cobrarlos se debía proceder con descuido, se despacharon muchas provisiones, ordenanzas, é instrucciones para los Oficiales Reales: declarando que ninguno tenga Oro, aunque sea en polvo, ni Plata, joyas, perlas, ni piedras sin quintar en las Indias, y que al que no las quintare se las tomen por perdidas, y ponen el modo, en que se han de quintar, ó marcar las que no fueren capaces de recibir en sí el golpe del cuño Real.

21 Y por otras cédulas mas nuevas está ordenado que los quintos de estas perlas que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias, sino que se embien en grano á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necesitare de ellas para sus usos. Y en quanto al modo que se ha de tener en su pesqueria por el gran trabajo que en ella pasan los Indios, y los muchos que consumian, hay tambien particulares cédulas, y ordenanzas; consecutivas á las que he referido, y tengo ya dicho algo en otro capitulo (s). Y cierto este con decir que hay Autores que encarecen sumamente las riquezas que en sí encierra el mar, y son de opinion que se reservan para el Anti-Christo, y que se le han de manifestar todas; como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineda, y Malvenda (t).

(p) Castrens. §. si vir, n. 4. & cons. 5. 4. §. 23. vol. 2. & plures alii ap. Regn. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 16. n. 31. quem vide, & Borrel. dict. cap. 28. per totum.
(q) Sched. 4. tom. pag. 556. & seqq. laté agens de quinto ex his rebus solvendo. Escalon. dict. Gazoph. 2. part. ex pag. 102.

(r) Extat. dict. 3. tom. pag. 359. * L. 35. 47. & 49. tit. 10. lib. 8. Recop. *
(s) Suprà lib. 2. cap. 1.
(t) Pined. in Salonon, pag. 232. Malvend. de Antichr. lib. 6. cap. 12. & seqq. Delr. de Magia, 1. part. pag. 79.

CAPITULO V.

DE LOS TESOROS HUACAS, O ENTERRAMIENTOS que se hallan en las Indias, y de sus derechos; y si es licito cavarlos por esta causa.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 12. lib. 8. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Tesoro, Su definicion.
- 2 Si se buscan pertenecen al Fisco.
- 3 Pero si se hallan acaso, se dividen, y cómo, allí mismo.
- 4 Ley de Partida sobre el repartimiento del tesoro.
- 5 Ley de Dios el hallarlo sin buscarlo.
- 6 Ley de Recopilacion sobre tesoros.
- 7 Práctica en las Indias.
- 8 En las Indias hay tesoros que los Indios no quieren descubrir.
- 9 Fardin Portatil de Oro, y piedras preciosas, y cadena escondida.
- 10 Religiosos que intentaron descubrir estos tesoros, y num. 12.
- 11 A los cadaveres ponian Oro, y piedras preciosas, allí mismo.
- 12 Naciones que hacian lo mismo.
- 13 Si es licito abrir estos sepulcros, y numeros 15. y 16.
- 14 Derechos que se pagan.
- 15 Los cadaveres se deben volver á enterrar, y num. 26.

Después he sabido, que otro Religioso del mismo Orden de San Agustín vino a España por Buenos Ayres, y prometió descubrir este propio tesoro, y se le concedió licencia para que le pudiese buscar, con que la mitad fuese para su Magestad, y la otra mitad para él, pero con igual suceso que el Provincial; y dándonos á entender con su ejemplo, quan prudente es la doctrina de Camilo Borrelo (s), en quanto aconseja á los Principes estén siempre con advertencia de no dár crédito facilmente á estos que les prometen, y aseguran tesoros, y minas, hasta tener entera satisfacción de que lleva camino, lo que les persuaden, porque de otra suerte, demás de los gastos á que vanamente se exponen, quedarán frustrados, y burlados en su esperanza, y sujetos á que el pueblo tenga esto por liviandad, y les dé en rostro con ella, como dice Cornelio Tacito (t), que le sucedió á Neron por haver dado crédito á un Celso Baso Cartagine en relacion semejante.

Pero los mayores, y mas ordinarios tesoros que se suelen buscar, y hallar en las Indias, así de la Nueva España, como del Perú, son los que se sabe, y la experiencia ha mostrado que hay en los Templos adoratorios, y entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acosta, Torquemada, y otros Autores (u), era hacer las figuras de sus falsos Dioses de Oro, y Plata, y servirles con boxillas, y ofrendas riquísimas de lo mismo, especialmente de los Mexicanos, y enterrar á los que morían, y mas si eran de los principales, con muchas joyas, piedras, y arayos por ricos que fuesen. Y lo que juzgaban ser necesario para ponerles casa en el otro mundo, y servicio igual al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ó quemaban tambien con ellos sus mugeres, y sus criados. Y lo mismo usaban en muchas partes del Perú. Donde llamaron huacas estos Templos adoratorios, y entierros, y aun á los Idolos, y figuras que en ellos adoraban, que como dice el Padre Acosta, ordinariamente eran de gestos feos, y disformes, porque el Demonio, en cuya veneracion las hacian, gustaba de hacerse adorar en figuras mal agestadas, y en muchas de ellas les hablaba, y respondia, y tenían diputadas ganados de todos generos para sacrificarles, é Indios particulares que llaman Miches, que los guardasen, y pastoreasen (x). Y cada uno de los Reyes Ingas dexaba todos sus tesoros, y hacienda, y renta para sustentar el adoratorio, donde ponian su cuerpo, y lo mismo hacian otros Indios principales, y particulares, cada uno

segun su posible, y les ponían Oro, y Plata en las bocas, en las manos, y en los senos, y curaban, y conservaban los cuerpos muertos con tanta curiosidad, que permanecían enteros, sin oler mal, ni corromperse mas de doscientos años. Yo doy fé de haver visto algunos, y las grandes huacas, ó entierros de los Valles de Truxiilo, Pachacama, Chíncha, y otras que están en medio de sus llanos, y arriados, y sobrepuestos unos sepulcros á otros, (que los hacían de tapias de barro pintadas, y labradas por dentro, y fuera) vienen á ocupar tanto sitio en largo, ancho, y en alto, que parecen muy grandes montes, y de ellas se han sacado muchos tesoros.

No es de extrañar, que estos bárbaros usasen de tales ceremonias, y gastos en sus entierros, pues tenemos tantos ejemplos de Romanos, Africanos, y Judios que hacían lo mismo, y sabemos los grandes tesoros que David Siqueo, y otros Reyes enterraron consigo, de que se hace mención á cada paso en divinas, y humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, y Martin Delrio (y), el qual pone en cuestion, si hoy sería pecado usar de la misma costumbre.

Y por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta que he dicho de los Indios, y que podia ser considerable el aprovechamiento que se sacase de estas huacas, entierros, y adoratorios de ellos, dice Antonio de Herrera (z) que el año de 1533. con ocasion de los que se comenzaron á descubrir en la Governacion de Cartagena en las sepulturas del Cenu, y despues en las del Perú, se ventilió entre Religiosos la cuestion, si era licito cavarlas, para efecto de sacar de ellas los dichos tesoros: Y despues de haver traído algunas razones que se la hacían dificultosa, y escrupulosa, dá á entender que resolvieron, que como no huviese sucesores de los que consigo los enterraron, bien se podían sacar con licencia del Rey.

En esta conformidad hallo, que el año de 1536. se despachó Provision Real General por el Señor Emperador Carlos V. y la Señora Reyna Doña Juana, su madre, para que en todas las Provincias de las Indias se pudiesen buscar, inquirir, ó escudriñar las dichas huacas, y sepulturas por cualesquier personas, con que de lo que se sacase de ellas por qualquier acacamiento se pagase la mitad al Rey sin descuento alguno, y la otra mitad quedase para el descubridor. * Padre Avendaño. *thes. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 9. num. 54. y 56.*

Y despues hallo en el tercer tomo de las cédulas Impresas (a), que el año de 1572. se insertó el capit. de esta provision al pie de la le-

(s) Borrel. *de prestant. Reg. Cathol. c. 28. n. 55.*
 (t) Tacit. *lib. 16. Annal.*
 (u) Acost. *de hist. Ind. lib. 5. c. 5. & seqq.* Torquem. *in Monarc. Ind. lib. 13. c. 38. & seqq.* Herr. *decad. 1. pag. 85. & pag. 254.* Boter. *in Relation. 4. part. lib. 2. pag. 35.* Escalon. *ubi sup.*
 (x) *Sollitudo, & summa in eis observantia*, Majol. *2. tom. Canic. pag. mibi 118.*
 (y) Job. 3. Baruch. 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. *leg. Filius, ff. de in rem vers. leg. Servo alieno, §. fin. de le-*

*gar. 1. Joseph. lib. 7. antiq. c. 16. lib. 13. c. 15. & lib. 16. c. 7. cum aliis ap. Alan. Gop. in Dialog. 495. Alexandr. ab Alex. 3. gen. c. 2. Rodolph. Forn. lib. quotid. 2. Decian. lib. 6. crim. c. 39. Jul. Labor. *traç. 2. c. 2. Pined. in Salomon, lib. 4. c. 20. Delr. in adag. Sacris, 2. tom. pag. 56. latis. Dominicus Arum. in Coronide. Suar. *decis. pag. 287. & seqq.*
 (z) Herr. *decad. 5. lib. 5. c. 8. pag. 147.*
 (a) *Tom. pag. 307. * L. 2. & 3. tit. 12. lib. 8. Recop. Greg. Lop. in leg. 12. tit. 9. part. 7.***

tra, en las Ordenanzas que entonces se dieron á los Oficiales de la Real Hacienda para el modo que havian de tener en la cobranza de ella, cuyo tenor es como se sigue: *Ansimismo de todo el Oro, Plata, perlas, piedras, y otras cosas que se hallaren así en enterramientos, sepulturas, Oques (debió de querer decir huacas), ó Templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios á sus Idolos, y lugares religiosos, escondidos, ó enterrados en casa, heredad, ó tierra, ó en otra qualquier parte pública, ó concejil, ó particular, de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad que sea, de todo ello, y de lo demás que de esta calidad se huviere hallado, ó hallare, así por acacimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere: con que si alguna persona encubriere el Oro, y Plata, y piedras, y otras cosas que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme á lo susodicho les pueda pertenecer, hayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Cámara. Y todo lo que así nos perteneciere de lo susodicho, lo haverse de cobrar vos el Tesorero, de que os haverse de hacer cargo, como de la demás hacienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, ó por miedo de los Españoles, ó por otra causa lo tengan escondido.*

En esta conformidad se ván haciendo estos descubrimientos, registros, y manifestaciones, aunque lo mas ordinario es, pagar solo el quinto de lo que se saca á su Magestad, como se hace de los metales, y otros tesoros. He visto una cédula original, dada el año de 1583. por la qual parece que un Religioso Franciscano vino á la Corte á dar aviso de una muy rica huaca, de que dixo tener cierta noticia, y que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, y demarcados, y se le mandó que la fuese á descubrir, y que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diese todo lo necesario para su avio, y en el Perú el Virrey Conde de Villar, toda la ayuda que para su busca huviese menester, y aunque así lo hizo, y gastó mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por excusa que le havian engañado los Indios.

Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consecuencia de ellos sucede Tom. II.

da que tambien se descubran, y desentierren los cuerpos de los Indios muertos que están en las dichas huacas, como esos se vuelven luego á enterrar, y acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II. (b) que se celebró el año de 1567. manda, con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el decreto de Clemente III. (c); y el Obispo de Chiapa escribió en detestacion de esto una carta á los Frayles Dominicanos del Perú, fundandola en algunas razones que tomó de Fray Domingo de Soto (d), y en otras que se podrán ver en el lugar que dexo citado de Antonio de Herrera (e). * Gregorio Lopez. *In leg. 12. tit. 9. part. 7. **

Y un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo (f), despues de haver tratado largamente, si es licito, ó no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, y otras riquezas, hace una atrevida invectiva contra los Españoles, diciendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa que aun en las de los Indios la prohibe el derecho canónico (g); y en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Código (h).

A lo qual se puede añadir lo que Juan Botero (i) escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, y otras cosas que juntan en este proposito Marco Mantua, Jacobo Menoquio (k), y el Padre Sauro, y trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, y calamidades que por esta causa de turbar, y violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, y otros Autores (l).

Todavía tengo por mas cierto que se pueden escudriñar sin pecado para valernos de los tesoros que huviere en ellos sin dueño, ni sucesor conocido; porque ni estas huacas, ó adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ó religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, y que antes abominamos la de estos barbaros, y reconocemos los engaños que en ella recibían por el Demonio.

Y porque los Romanos, aun quando conservaban la misma de sus pasados, nunca dudaron que se podían sacar tales tesoros de los monumentos, y lugares que tenían por sagrados, ó religiosos, y solo tuvieron entre sí algunas dudas, y diferencias en el modo, y forma en que se havian de repartir, ó aplicar, Mmm co-

(b) Concil. Limens. II. p. 2. c. 114. pag. 69.

(c) Clem. III. *in c. sicut, de Judais.*

(d) *Sot. de Just. & Jur. lib. 5. quest. 3. art. 3. vers. Ad secundum Argum.*

(e) Herr. *d. decad. 5. lib. 5. c. 8. pag. 147.*

(f) Arumeo, *in Coronide post suas decisiones, pag. 229. & seqq.*

(g) *Dist. cod. sicut de Judis.*

(h) *L. 3. Cap. de Episcop. aud. Jul. Paul. lib. 1. tit. 1.*

titul. 23. vers. Piaculum.

(i) Boter. *in relation. univ. 4. p. lib. 2. §. 35.*

(k) Mant. *in glosario Clar. 28. c. 8. pag. 460. Menoch. de arbit. casu 387. Sait. in clavi, 2. tom. lib. 9. c. 9. num. 12.*

(l) Petr. Fabr. *3. semest. pag. 297. Tiber. Decian. lib. 6. crimin. c. 39. Majol. 2. tom. pag. 117. Pined. in Salomon, pag. 241. col. 2. Euseb. Nieremberg, in hist. nat. p. 398.*

como consta de muchos textos de que esto tratan (m). Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del gentilismo, abrazaron la Fé Católica, tenemos otra ley de Teodosio, y Onorio (n), que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ó de los particulares, é Iglesias á quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era yá pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debía aplicar por entero, como de otra ley consta (o).

23 Y yá en estas Indias lo han pretendido introducir en los tesoros de las huacas, y adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cédula del año de 1575, que dexo citada, y está en el tercer tomo de las Impresas (p), la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan á la Corona Real: Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y asimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol que estaban dedicadas al servicio de los Idolos.

24 Y aunque Casiodoro en una de sus varias (q), hablando en nombre de su Rey Teodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo que se atrevió con manos consagradas á demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos tesoros, esto fue por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profesion Sacerdotal, turbar los manes, y osarios de los difuntos, quien debía rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hacer bien por sus almas, ó en otras limosnas.

25 Esto se echa de vér, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante (r), no solo no condena la busca, y saca de los tesoros que se pudiere entender que están escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dá á entender, que pues hicieron mal los que allí los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, ó supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien público, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular á quien puedan pertenecerle, y teniendose, como es justo que

(m) L. 3. ff. de rer. divis. leg. 3. si id locis de Jure Fisci, §. Thesauros inst. de rer. divis. cum latè adductis ab scribent. in eisd. locis, & aliis apud Amay. in d. l. unic. C. de The. num. 41.

(n) L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. leg. omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gotof. in notis.

(o) L. Decernimus 26. C. de Episc. & Cleric.

(p) Sched. 3. tom. pag. 307. * L. 5. tit. 12. lib. 8. Recopilac. *

(q) Casiod. lib. 4. var. ep. 18. vide etiam eundem, lib. 6. cap. 8.

se tenga cuidado de que no se lleque á las cenizas de los difuntos, ó si fuere forzoso menear sus cadaveres, se vuelvan á poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso; pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necesidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Esto mismo de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece está prohibido en el Concilio Limense que dexo citado; pero no el sacar las riquezas que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: Si alguno con atrevimiento indebido desenterrare los dichos cuerpos, y así desenterrados los dexare á que perros, y aves los coman, incurran en excomunion lata sententia, y en pena de cien pesos.

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura (s), que detestan como cosa cruel, y tirana el demoler los sepulcros, y turbar los cadaveres á efecto de despojarlos, y los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se ha de entender, quando no se llevó en ello mas mira que á la codicia, como lo resuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores (t), que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto (u), que habiendo con solo este fin descubierta el sepulcro de la Reyna Semiramis, halló en lugar del tesoro una cédula que decía: Si no fueras de tan insaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.

28 Es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano (x), que habiendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, halló su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en aceyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto á la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero que contenia: Que lo pasaria muy mal, quien habiendo abierto aquel sepulcro, no llenase la urna del aceyte que le faltaba. Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandó traer, y echar con gran presteza el aceyte, y por mas, y mas que se echó, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales tesoros no se hace por sola codicia, sino para emplearlos bien en usos piadosos, ó públicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culparse el sacarlos pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomón una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda (y). Y el mismo Salomón enterró las que

(r) Idem Casiodor. lib. 4. epist. 34.

(s) Jerem. 8. Paralipom. 2. 36. Esdræ, 2. 2. Majol. loquens de Amicare, 2. tom. pag. 117. Joseph. lib. 7. Antiq. c. 10. Herreri. d. pag. 147. Euseb. Nieremb. d. pag. 398. E iterum pag. 478. cap. 68.

(t) Pineda in Job. c. 3. v. 15. & in Salom. lib. 4. c. 22. p. 236.

(u) Herod. lib. 6. Rer. Judic. tit. 9. c. 1.

(x) Elian. lib. 13. de varia hist. c. 3. Causin. in Polisth. Symb. lib. 12. c. 76. de avaritia, pag. 707.

(y) Pineda. d. c. 21. pag. 236. vers. 8. in fine, vide Herodium, d. c. 1. in fine.

sabemos en el sepulcro de su Padre David, del qual sacó muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontífice, para dar al Rey Antioco, porque alzase el sitio que havia puesto á Jerusalem, y despues Herodes Ascalonita, para las guerras, aunque quando volvió á querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josefo Judío (z), añadiendo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

30 Y no sé por qué causa Aruméo, habiendo visto la Epistola de Casiodoro, y constandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias Naciones, hace una invectiva tan áspera contra la nuestra. Y quisiera Yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso, ó delito que nos acusa, que el de los Romanos que tanto alaba, de los quales escriben Egesipo, Josefo, y otros (*), de quien lo tomó Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganó á Jerusalem, porque llegaron á entender que algunos Judios por escapar del sacco algu-

na parte del Oro, ó joyas qua tenían, las havian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerasen el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil de ellos, abriendosele con puñales, para buscarles, y quitarles lo que encerraba.

31 Ram. Valenz. La forma de sacar tesoros es, que quien los busca los manifiesta á la Justicia, y si es en heredad agena dá fianza de satisfacer los daños, y de dar al Fisco la quinta parte. L. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

32 * De los tesoros hallados en huacas, Oques, templos, ó adoratorios se saca el uno y medio de ensayador, despues el quinto, y lo demás se parte por mitad, Cámara, y hallador. L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. Y por esta ley quedó en parte corregida la cédula de que se hace mencion en el n. 16. y con los Indios se guarda lo mismo. L. 4. d. tit.

* El que sacare tesoro de huacas, &c. sin licencia, pierde la parte que le toca, y se aplica al Fisco. L. 3. tit. 12. libro 8. Recopilac. *

(z) Joseph. lib. 9. Antiq. cap. 10. Euseb. Nieremb. in hist. natur. in lib. de mirac. terræ promissæ, c. 66. pag. 478.

(*) Egesip. Joseph. Jud. & alii apud Petr. Herod. lib. 10. Rer. Jud. tit. 7. cap. 11. pag. 414.

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN MOSTRENCOS, vacantes, abintestatos, y de naufragios de las Indias, cómo, y cuándo son de la Hacienda Real.

SUMARIO.

- 1 Mostrencos. Quáles sean.
- 2 Pertenecen al Fisco, y num. 3.
- 4 Varias especies de Mostrencos, yn. 5.
- 6 En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas, y num. 7.
- 8 En mostrencos no se comprehenden solo los ganados, y num. 9.
- 10 Bienes de dominio incierto á quién tocan, y num. 11.
- 12 Negros esclavos buidos se aplican á la Cámara, y cómo.
- 13 Depositos antiguos en las Indias, se propuso que su Magestad se valiese de ellos.
- 14 Bienes vacantes son de la Cámara, quando no hay pariente sucesor.
- 15 Y si debe el Fisco hacer inventario.
- 16 Diligencias que deben preceder.
- 17 Diclamen de varios sugetos sobre estas herencias.

- 18 Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco.
- 19 Incurren en excomunion los que los toman, allí mismo.
- 20 Y si no parece dueño, qué debe hacer, allí mismo, y numeros 20. y 21.
- 21 A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que está pintado el naufragio.
- 22 Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.
- 23 Los bienes pro derelicto tocan al Fisco.
- 24 Providencias que se han dado sobre el busco de naves perdidas, y siguientes.
- 25 Si los tesoros que hay en el Mar serán para el Anti-Christo.
- 26 Riquezas que tuvo Nerón.
- 27 Algunas Naciones aborrecen á los Naufragos y por qué.

DE los bienes que llaman de mostrencos, y de la causa de haverseles puesto este nombre, dixé yá algo en otro capítulo (a), con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, y administracion á los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aho-

ra puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes que ó no han conocido dueño, ó caso que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, manifestaciones, y pregones para

(a) Supr. lib. 4. c. 25.